

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 12 de abril de 2021. Se deja constancia que el dieciocho (18) de marzo de 2021 a las 6:00 venció el término con el que contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Pasa a Despacho.

Fecha auto inadmisión.....10 de marzo de 2021.
Fecha de estado.....11 de marzo de 2021.
Término en días para subsanar:.....5 días.
Vence término subsanar demanda.....18 de marzo de 2021.
Subsano demanda.....18 de marzo de 2021.

Pasa al Despacho para proveer.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N.º 213

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA INÉS RAMÍREZ
Demandado: DIEGO JESÚS PÁEZ DIAZ
Radicado: 2021-00073

La señora **CLAUDIA INÉS RAMÍREZ** actuando a través de apoderado judicial, y en representación de los intereses de su hijo **SANTIAGO PÁEZ RAMÍREZ**, presenta demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor **DIEGO JESÚS PÁEZ DIAZ** en su calidad de padre del menor, por medio de la cual solicita se libre mandamiento de pago a su favor.

No obstante, revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandante, encuentra el Despacho que la demanda deberá rechazarse de conformidad por lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso que trata de la ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA, al establecer que:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte,

durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”(Subrayado y Negrillas del Despacho)

Al respecto, considera esta judicial que la subsanación de la demanda no cumplió los señalamientos que se impartieron en el Auto Interlocutorio N.º 138, mediante el cual se inadmitió la misma. En el citado auto, se requirió al apoderado, para que, en el término concedido, procediera a realizar el ajuste de todas sus pretensiones de conformidad con los títulos de recaudo adjuntados, para lo cual debería tener en cuenta, además, las demandas presentadas en contra del señor **DIEGO JESÚS PÁEZ DIAZ** en su calidad de demandado y los pagos realizados por este, y señalar de manera **clara e inequívoca cuales eran los valores adeudados.**

Así las cosas, la parte demandante en efecto cambio sus pretensiones; no obstante, las mismas aun no son claras para el Despacho.

Véase al respecto que, se adeudan 19 cuotas de alimentos, las cuales se ocasionaron durante los años 2019, 2020 y 2021, cada una, por un monto de TRECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000). Para lo cual, señala posteriormente un recuadro con los respectivos incrementos, empero, los mismos no coinciden con su propia información, debido a que, a folio 4 muestra los incrementos sobre las respectivas cuotas, pero al momento de totalizar los valores adeudados por los citados años 2019, 2020 y 2021, los valores resultan ser incongruentes.

En lo tocante, para el año 2019 incluido el respectivo incremento, tasa la cuota en TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 375.859), para lo cual, cobra 4 cuotas alimentarias para un saldo total DE UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS (\$1.314.400). Con todo, y según su propio incremento para este año se adeudaría la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.503.436), y así, durante los

años 2020 y 2021, los cuales tampoco coinciden con los incrementos señalados inicialmente (fl. 04).

De igual manera, solicita el cobro de las primas de mitad de año, final de año y mudas de ropa, las cuales tampoco coinciden con los incrementos señalados al inicio de la demanda.

Al respecto señala que, las primas adeudadas para el año 2017, suman el valor de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS (\$ 561.800). Sin embargo, anteriormente determina que, la prima de mitad de año se encuentra en CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS (\$ 160.500) y para el final de año en un valor de CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 406.600), las cuales, sumadas, arrojarían un valor de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$ 567.100) y así, de igual manera con las demás primas adeudadas. Lo cual desencadena una confusión al momento de determinarse cuál es el valor real, adeudado por el citado señor **DIEGO JESÚS PÁEZ DIAZ**.

Para terminar, estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, y conforme viene de exponerse la demanda de la referencia, es confusa y aun no hay claridad sobre lo adeudado, por lo cual, no se cumplen con los requisitos establecidos para el efecto.

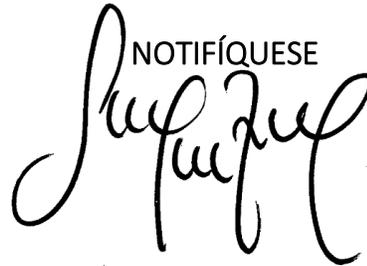
En consecuencia, El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por la señora **CLAUDIA INÉS RAMÍREZ** por medio de apoderado judicial, en representación de los intereses del menor **SANTIAGO PÁEZ RAMÍREZ**, en contra del señor **DIEGO JESÚS PÁEZ DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias una vez en firma la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez



Secretaría, _____. El día _____ (____) de _____
de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria
del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria